Expediente: **18/24**
Carátula: **CANO RAMON EDUARDO C/ ALUAP GROUP S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **27/02/2025 - 04:57**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ALUAP GROUP SRL, -DEMANDADO
27367522726 - CANO, Ramon Eduardo-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 18/24

H20920586958

TJK

JUICIO: "CANO RAMON EDUARDO c/ ALUAP GROUP S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" –

(Expte. N° 18/24).-

Concepción, fecha al pie de pagina.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “CANO RAMON EDUARDO VS. ALUAP GROUP S.R.L.” (EXPTE N.°18/24), para dictar sentencia definitiva, del que;

RESULTA

En fecha 11/03/2024 se apersona la letrada Tamara M. Moreno Gonzalez, en calidad de apoderada de Ramón Eduardo Cano, DNI 24.965.051, conforme Poder Ad-litem, constituye domicilio digital y real y que viene a interponer formal demanda laboral en contra de la demandada Aluap Group S.R.L., cuit n.° 30-71113398-0, por la suma de $1.230.336 (pesos un millón doscientos treinta mil trescientos treinta y seis) o lo que en mas o en menos resulte de las pruebas a rendirse en la etapa procesal en concepto de indemnización por despido indirecto con causa (antigüedad, preaviso, Vacaciones proporcional 2022, SAC proporcional 2022, ley 25.323 art. 2, art. 80 L.C.T.).

Al relatar la verdad de los hechos sostiene que:

Su mandante comenzó a trabajar para el demandado como empleado en relación de dependencia en el mes de junio del año 2019, como cosechador de citrus.

Su desvinculación se produjo en fecha 16/06/2021, por medio de telegramas que remitió el actor al empleador demandado por medio de los cuales se considera injuriado laboralmente y configuran despido indirecto con causa.

El actor se desempeñó desde el inicio y hasta el final de la relación laboral realizando tareas de cosechador de citrus (cosechaba limón de los árboles, 3 juntándolos en cajones), en las fincas que

determinaba el demandado, donde cada capataz conducía a su grupo de cosechadores.

Su mandante trabajaba de lunes a sábados de 11hs a 17.30 hs . Trabajaba en la temporada de cosecha de citrus que normalmente podía comenzar alrededor de abril y mayo, y terminar en los meses de agosto a septiembre de cada año, siendo su modalidad de trabajo permanente con prestación discontinua.

La remuneración mensual percibida por los trabajadores fue de $ 12.000.

Cabe aclarar que trabajó siempre en blanco, estando registrado, y al comenzar cada año de cosecha era anoticiado del comienzo de la etapa laboral por el capataz de su grupo.

Su mandante trabajaba realizando tareas de cosechador de citrus en diversas fincas que la empresa determinaba en la temporada. Al comenzar cada temporada el capataz del grupo de trabajo al cual pertenecía, le informaba al actor, así como a cada compañero de trabajo, la fecha de comienzo de temporada y el lugar en el que debía aguardar el colectivo que funcionaba de transporte particular para llevarlo a la finca destino de cada año a cosechar. Al finalizar cada temporada les otorgaban un documento firmado por la empresa, aclarando el fin de la misma y reserva de puesto para la próxima temporada de cosecha.

La relación laboral se desenvolvía normalmente hasta que, desde comienzos del mes de mayo del 2022, se enteró por otros compañeros y su capataz (quien ese año había renunciado), que los trabajos de cosecha ya habían comenzado y que el empleador sin explicación ni motivo alguno le niegan tareas laborales, razón por la cual en fecha 14/06/2022 remite a la empresa ALUAP GROUP SRL telegramas n° CD 30014286, CD 190493984 por medio de los cuales intiman al empleador a que aclare su situación laboral y regularice la misma conforme datos reales de su relación laboral, todo bajo apercibimiento de, en caso de silencio o negativa, considerarse laboralmente injuriados y despedidos por culpa del empleador.

En base a lo descripto, se cita al demandado debidamente notificado a una audiencia a realizarse en la secretaría de trabajo de la ciudad de Concepción en fecha 22/08/2022. En la mencionada fecha, el demandado no comparece.

En fecha 24/07/2023 se remiten a la empresa ALUAP GROUP SRL el último telegrama n° CD 28510905 por medio del cual se intima a que en el plazo perentorio e improrrogable de 48hs de recibido el mismo se proceda a hacer efectivo el pago de: las diferencias salariales de los últimos 24 periodos, indemnización por despido indirecto fundado en justa causa, y además se intimó para que proceda a hacer entrega de los certificados del art. 80 LCT bajo apercibimiento.

En fecha 15/08/2023 el demandado envía los certificados solicitados de manera tardía, haciendo caso omiso de los pagos por los cuales se intimó al mismo.

Pide aplicación de la multa del art. 1 y 2 de la ley 25.323. El empleador demandado fue fehacientemente intimado por su mandante a hacer efectivo el pago de las indemnizaciones correspondientes por extinción de la relación laboral, por medio de telegramas de fecha 24 de julio del 2023.

Pide aplicación sanción del art. 80 L.C.T. la relación laboral quedó extinguida por telegrama de fecha 07/07/2022. En fecha 24/07/2023 el actor remite telegrama al empleador demandado para que en el plazo de 48 hs haga entrega de los certificados del Art. 80 LCT, bajo apercibimiento del Art 132 bis LCT y conforme DEC. 146/01. En fecha 15/08/2023 los certificados del art. 80 LCT fueron entregados al actor de manera tardía, conducta que motiva la petición de la multa establecida en el último párrafo del mencionado artículo.

Funda el derecho, ofrece prueba documental y realiza petitorio.

En fecha 03/04/2024, se provee el escrito de interposición de demanda teniéndose por presentado y constituído domicilio a los efectos legales, se da intervención a la letrada presentante en el carácter invocado, y se ordena citar a la empresa demandada en su domicilio real.

En fecha 23/05/2024, se provee que atento a que el término para contestar la demanda por parte de Aluap Group S.R.L. se encuentra vencido, corresponde hacer lugar al apercibimiento dispuesto en proveído de fecha 03/04/2024, en consecuencia, téngase por incontestada la demanda. Notifíquese en lo sucesivo conforme el art. 22 C.P.L.

En fecha 01/08/2024, se abre la presente causa a pruebas.

En fecha 03/10/2024, se realiza audiencia de conciliación.

En fecha 10/12/2024 se realiza informe del Sr. Actuario.

En fecha 17/12/2024 presenta alegatos la parte actora.

En fecha 18/12/2024 se presenta en estado para resolver.

CONSIDERANDO

Cuestión preliminar

Conforme surge de las constancias de autos la demandada Aluap S.R.L. no contestó la demanda, a pesar de estar debidamente notificada mediante cédula n° 89/24, que conforme surge del informe realizado por el oficial notificador, fue diligenciado en fecha 05/04/2024, notificando a la firma demandada en su domicilio real -el que fue confirmado por oficio a la Dirección de Personas Jurídicas en fecha 13/05/2024- a comparecer a estar a derecho en el proceso dentro del plazo de 15 días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 58 de la ley 6.204, sin que la demandada haya contestado la intimación, conforme surge de providencia de fecha 23/05/2024, notificádose en lo sucesivo conforme lo prevee el art. 22 del CPL. Analizada la situación procesal de la parte accionada, y según lo prescribe el art. 58 segundo párrafo de la ley, cabe tener en cuenta que en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demandada. Para que esta presunción opere, es preciso que la parte actora demuestre el hecho principal de la relación laboral.

1).- Existencia de la relación laboral. En punto a dicha cuestión y analizada la prueba informativa producida por la parte actora, encuentro relevante el informe de AFIP (hoy ARCA) que acredita que el Sr. Ramón Eduardo Cano fue empleado de ALUAP GROUP S.R.L. desde el 05/06/2019 hasta el 30/05/2022, siendo un documento público, poseyendo entera buena fe (art. 980 CCyCN), al no estar redargüido de falsedad, es que entiendo que resulta demostrada la existencia de la relación laboral entre el actor Ramón Eduardo Cano y Aluap S.R.L. -en los términos de los arts. 21 y 22 LCT-.

Consecuentemente, ante la confesión ficta derivada de la incontestación de la demanda, teniendo por demostrada la existencia de la relación laboral, la falta de prueba en contrario de lo afirmado por el actor, y la falta de contestación del apercibimiento a exhibir la documentación laboral del actor (en CPA N° 4 en fecha 08/11/2024) y teniendo por demostrada la existencia de la relación laboral invocada, se tiene por ciertas las afirmaciones de la demanda respecto a la fecha de ingreso, tareas cumplidas, remuneración percibida y fecha del distracto, teniéndose por auténticos y recepcionados los documentos acompañados con la demanda.

En consecuencia, cabe tener por acreditado que el actor Ramón Eduardo Cano ingresó a laborar para la demandada Aluap S.R.L. en fecha 05/06/2019, laborando en la categoría de cosechador de citrus, -resultando aplicable el CCT. 271/86 y L.C.T.- con una jornada laboral de lunes a sábados de 11 a 17.30 hs, con una modalidad de trabajo de trabajador permanente con prestación discontinua en la temporada de marzo de septiembre, cuya mejor remuneración mensual percibida de $28.845,84 (veintiocho mil ochoscientos cuarenta y cinco con ochenta y cuatro centavos).

2).- Extinción laboral.

A comienzo del mes de mayo de 2022 el actor se enteró por sus compañeros y su capataz (quien ese año había renunciado), que los trabajos de cosecha ya habían comenzado y que el empleador sin explicación ni motivo alguno le niega tareas laborales, razón por la cual en fecha 14/06/2022 remite a la empresa demandada telegramas laborales. Se cita al demandado a audiencia en SET en fecha 22/08/2022 a la que el demandado no comparece. En fecha 24/07/2023 se remite a la empresa Aluap Group SRL el último telegrama peticiona se haga efectivo el pago de las indemnizaciones adeudadas. En fecha 15/08/2023 el demandado envía los certificados solicitados de manera tardía, sin abonar los pagos por los cuales se lo intimó.

Conforme observo de las constancias de autos se encuentra acreditado que:

a).- En fecha 14/06/2022 el actor envía telegrama a la empresa demandada diciendo: “A la empresa empleadora Aluap Group S.R.L., CUIT 30-71113398-0, el que suscribe solicita: siendo actualmente trabajador registrado en relación de dependencia en esta empresa y atento a que, a la fecha, tomé conocimiento de que las actividades laborales han comenzado y no he sido provisto de tareas: I- Solicito que en un plazo de 48 hs de recibida esta notificación se me provea de tareas para las cuales he sido contratado. II- Se me designe en el plazo indicado en el punto I, un jefe de cuadrilla, un lugar trabajo, y transporte hasta el mismo como habitualmente se proporcionaba en mi jornada. III- Solicito se me informe de manera cierta y precisa un número de contacto o procedimiento donde realizar reclamos laborales de manera rápida y efectiva a la empresa”.

b).- En fecha 07/07/2022 el actor envía a la empresa demandada diciendo: “Intimada la empresa por telegrama laboral de fecha 14 de junio del 2022 para que se me provea de tareas en un plazo de 48 hs, y ante la negativa mediante el silencio a tal despacho y vencido los plazos legales (art. 52 L.C.T.) sin obtener respuesta alguna: I- Informo que me considero despedido por su única y exclusiva causa en los términos de los arts. 242 y 246 L.C.T.

II- Considero que la liquidación ha de proceder desde el mes de agosto del 2021, donde la empresa tomo conocimiento de la licencia por mi accidente laboral dejándome sin ningún tipo de resarcimiento económico posterior, sin ningún tipo de denuncia ante la ART por su parte.

III- Considerando el punto II, aún se ha estado realizando los trámites pertinentes ante la ART, luego de las audiencias vertidas en el expte de la Secretaría de Trabajo Centro Judicial de Concepción n.° 383/182, cuando he sido despedido indirectamente por esta empresa.

IV- Solicito que un plazo de 72 hs se me indemnice y liquide por los salarios no devengados ni percibidos desde el mes de agosto del 2021, SAC, vacaciones, preaviso, antigüedad y todo otro concepto de indemnización que pudiere corresponder.

V- En caso de transcurrido el plazo del punto IV, sin obtener respuesta alguna me reservaré el derecho de iniciar las acciones legales que correspondan por considerarme gravemente injuriado.

c).- El actor envía telegrama en fecha 24/07/2023 al demandado diciendo: “Habiendo transcurrido los plazos legales (art. 128 y 255 bis LCT) vengo a intimar a Ud. a que en el plazo perentorio e

improrrogable de 48 hs de recibida la presente proceda a hacer efectivo el pago de a) diferencias salariales últimos 24 periodos, b) indemnización por despido indirecto fundado en justa causa: preaviso, antigüedad, integración mes de despido c) remuneración adeudadas y demás rubros indemnizatorios que por ley me corresponden, bajo apercibimiento de iniciar las debidas acciones legales con aplicación de Ley 25.323 y realizar denunciar ante la AFIP, ANSES y DGR de la Provincia. Ademas intimo a que en el plazo perentorio e improrrobable de 48 hs de recibida la presente procesa a hacerme entrega de los certificados del art. 80 L.C.T. bajo apercibimiento del art. 132 bis L.C.T. y conforme dec. 146/01.”

d).- Nota con membrete de Aluap Group donde se lee “FIN DE TEMPORADA". Señor Cano Ramón Eduardo DNI N.° 24.96.5051. En representación de le empresa Aluap Group S.R.L. Cuil 30-71113398-0, procedemos a comunicarle que, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, usted gozará de Fin de temporada correspondiente al año 2021. Quedando en reserva de puesto hasta la próxima temporada de cosecha 2022. La presente notificación puede ser presentada ante las autoridades que lo requieran. Queda debidamente notificado de la comunicación precedente”. Con firma de Luis Esteban Ferraro como Representante legal de Aluap Group S.R.L.

e).- Acta audiencia en S.E.T. Concepción-Tucumán donde el actor expresa las circunstancias del caso y peticiona las indemnizaciones que entiende procedentes. Acta audiencia de fecha 22/08/2022 donde consta que comparece la parte actora, sin hacerlo la demandada, cerrando el acto.

Considerando que los presentes documentos deben considerarse auténticos y las misivas recepcionadas atento a la presunción prevista en el art. 58 CPL, ut supra analizada.

Teniendo presente que quedó acreditado, conforme lo ya merituado, que el actor Ramon Eduardo Cano, era un trabajador permanente con prestaciones discontinuas, categoría de cosechador de citrus, en la temporada de marzo de septiembre.

Destaco que de autos surge notificación emitida por la firma Aluap S.R.L. al actor comunicandole el fin de temporada año 2021 y reserva de su puesto de trabajo para temporada 2022. Por lo cual, deja claro que el análisis de la cuestión debe llevarse a cabo en el marco del art. 98 de la L.C.T., que rige el comportamiento de las partes a la época del reinicio del contrato de trabajo temporada -tal como sería en este caso la temporada de cosecha de citrus del año 2022-, sin perder de vista que en esta modalidad el dependiente tiene derecho a ocupar su puesto de trabajo en la temporada siguiente a aquella en que inició sus actividades y así sucesivamente hasta que el contrato se extinga por alguna de las causales previstas para el contrato por tiempo indeterminado.

Ahora bien, se debe entender que la causal de extinción de la relación laboral prevista en el mencionado art. 98 L.C.T., procede por una presunción iuris tantum -es decir, con prueba en contrario-, y no de pleno derecho. Es por ello que, en este caso, el distracto debe surgir de la actitud de las´partes al momento del distracto. Y si bien no se convocó al actor a concurrir a trabajar en la forma que prescribe la norma. El mismo actor, en su telegrama de fecha 14/06/2022 inicia diciendo que es "actualmente trabajador registrado en relación de dependencia de esta empresa" admitiendo que entiende que la relación laboral continuaba vigente y peticionando se le provea de tareas. Es por ello que entiendo que la relación laboral continuaba vigente en dicho momento.

A mas de ello, cabe resaltar que dicha misiva no fue contestada por la razón social empleadora.

Cabe recordar que el art. 57 LCT establece que constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su

formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos días hábiles".

En el caso, considero que la razón social empleadora incumplió con la carga de explicarse, respecto de la intimación hecha por el trabajador en fecha 14/06/2022, en relación a peticionar se le proporcione tareas, siendo la conducta esperada por parte del empleadora una respuesta concreta a dicho reclamo.

En virtud de ello, entiendo que la falta de respuesta por parte de la razón social empleadora al trabajador, hace presumir la veracidad de los hechos invocados en la misiva de fecha 14/06/2022, debiéndose tener por cierto -al no haber prueba en contrario- que la empleadora dejó de cumplir con su obligación de otorgar tareas al trabajador.

Sobre la injuria laboral enseña Mario Ackerman que "es la conducta (acto u omisión) de las partes que afecta el vínculo laboral de un modo tal que justifica que la parte que no incurrió en ella rescinda el contrato con tal invocación. La entidad de tal afectación es habitualmente identificada como la proporcionalidad entre el acto y la sanción. Esta condición -es decir la presencia de la injuria- es necesaria y no suficiente ya que se exige, además, que la respuesta sea contemporánea u oportuna. Es injuria todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes que lesione, así el vínculo contractual..." (Tratado de Derecho del Trabajo - Tomo IV, pag. 286).

En reiteradas oportunidades sostuve que la injuria, para ser considerada justa causa de despido, debe consistir en un incumplimiento de tal magnitud, que pueda desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato de trabajo consagrado en el art. 10 L.C.T., teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad.

Cabe recordar que el derecho del trabajador de ocupación efectiva (previsto en el art. 78 L.C.T.), resulta, junto con el pago del salario, las principales obligaciones por parte del empleador, la que se vio vulnerada en el presente caso.

En consecuencia, entiendo que el distracto de la relación laboral entre las partes se produjo por despido indirecto con causa justificada en fecha 07/07/2022 (art. 242 L.C.T). Así lo considero.

3.- Rubros reclamados.

1.- La parte actora pretende la suma total de $1.230.336 (pesos un millón doscientos treinta mil trescientos treinta y seis)) en concepto de indemnización por antiguedad, preaviso, integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC 2022 1° semestre, multa art. 2 ley 25323, multa art. 80 L.C.T. con más gastos, intereses con tasa activa del Banco Nación de República Argentina y costas. Si bien peticionó en las misivas enviadas a su empleador el rubro de diferencias salariales, al no estar incluido en el objeto de la demanda, ni en la planilla adjunta a la misma, es que no se considera parte integrante del objeto reclamado.

2.- Para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente como así también la planilla discriminatoria de rubros y montos adjunta a la causa, en lo que no sea modificado por el presente fallo, analizando cada uno de los rubros reclamados por separado por cada actor.

a). - Indemnización art. 245 LCT. Conforme lo considerado ut supra, resulta procedente, al haber culminado la relación laboral por despido indirecto en fecha 07/07/2022 (art. 242 L.C.T.)

b).- Indemnización sustitutiva de preaviso. Conforme lo considerado ut supra, resulta procedente, al haber culminado la relación laboral por despido indirecto en fecha 07/07/2022 (art. 242 L.C.T).

c).- Integración mes de despido. Atento a que el mismo actor admite que no prestó tareas laborales durante la temporada del año 2022, es que entiendo no corresponde el pago del presente rubro.

d).- Vacaciones no gozadas 2022. Atento a que el trabajador no laboró en el año 2022, conforme el mismo relata en la demanda, es que no corresponde el pago del presente rubro.

e).- Indemnización art. 1 ley 25.323. Teniendo presente que a partir de la publicación en el B.O. en fecha 8 de julio de 2024, entró en vigencia la Ley 27.742, efectuando la modificación y derogación de múltiples normas laborales en su "Título IV", entre ellos se encuentra la derogación de la ley 25.323 y de toda norma que se oponga o resulte incompatible con el contenido del título (cfr. art. 100 de la citada ley), y al ser las sentencias laborales declarativas de derechos ya constituídos en forma preterita, es que entiendo que la nueva ley será aplicable a los casos en los que la mora en el derecho del actor sea posterior a la entrada en vigencia de la mencionada normativa. Ello además, en consonancia con el principio de irretroactividad de las leyes (art. 7 CPCyCN), que resulta aplicable al ámbito laboral en forma supletoria. Cabe destacar que en el caso de autos el distracto de la relación laboral se produjo el 01/03/2022, produciéndose la mora en el pago de la presente multa a partir de que la demandada se notifica de la intimación al pago de las indemnizaciones derivadas del despido, de modo que a 'partir de dicha mora la multa se convierte en un crédito a favor del actor, y la sentencia lo único que hace es declarar que a esa fecha el crédito ya existía y por ende, ya se había generado una obligación incumplida por el demandado, todo ello con anterioridad a la interposición de la demanda originante de estas actuaciones. Dicho esto, cabe adentrarme al análisis de la procedencia del presente rubro. Memoro que el art. 1 ley 25.323 establece que "Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente. (...)". En el caso, al no haber demostrado la parte actora que la relación laboral se encontraba mal registrada o que el actor cobraba un suma inferior a la efectivamente registrada, es que entiendo cabe rechazar el presente rubro.

f).- Indemnización art. 2 ley 23.323. Atento a lo ut-supra reseñado en relación a la aplicación del presente artículo, es que cabe adentrarnos a su análisis. Atento a que la parte actora intimó el pago de las indemnizaciones que derivan del despido en telegrama de fecha 07/07/2022, el que debe ser considerado recepcionado, encontrándose en mora para su pago, y sin que la demandada haya contestado la intimación, es que entiendo cabe hacer lugar al presente rubro.

g).-Multa art. 80 L.C.T**.** Respecto de la multa por falta de entrega de certificaciones, señalo que el art. 45 de la ley 25.345 agregó como último párrafo al art. 80 de la LCT el siguiente: “ ... si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos... dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a este último ...” A su vez el Decreto Reglamentario 146/2.001 en su art. 3 dispuso que “... el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos ... dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa el contrato de trabajo”. De las constancias de autos surge que el actor intima a la demandada en fecha 24/07/2023 para que en el plazo de 48 hs haga entrega de los certificados del art. 80 L.C.T., bajo apercibimiento del art. 132 bis LCT y conforme decreto n° 146/01. Si bien el actor reconoce que le fue entregada la documentación en fecha 15/08/2023, fue hecho en forma extemporánea. En consecuencia, entiendo

que cabe hacer lugar a la presente indemnización.

i).- Los conceptos declarados procedentes deberán calcularse teniendo en cuenta que el actor Ramon Eduardo Cano ingresó a trabajar para la demandada Aluap S.R.L. en fecha 05/06/2019, laborando en la categoría de cosechador de citrus, con una jornada laboral de lunes a sábados de 11 a 17.30 hs, con una modalidad de trabajo de trabajador permanente con prestación discontinua en la temporada de marzo de septiembre, cuya mejor remuneración devengada de $75.576,52 (pesos setenta y cinco mil quinientos setenta y seis con cincuenta y dos centavos) habiendose producido el distracto de la relación laboral por rescisión unilateral de la empleadora en fecha 07/07/2022 (cfr. art. 242 L.C.T.),

Planilla de rubros

Tengase presente que la planilla de rubros que prospera en la demanda se encuentra incorporado como datos adjuntos en el presente archivo.

Intereses

Sostiene nuestro Superior Tribunal de Justicia que "La razón por la cual el deudor que pierde el pleito debe pagar intereses que se adicionan al monto del capital adeudado es la mora y la mora existe desde el vencimiento del plazo de la obligación. Así, el art. 137 LCT dispone que 'La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados por el art. 128 de esta ley', plazos que el art. 255 bis de la misma LCT hace extensivo a las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por extinción del contrato de trabajo (incorporado por Ley N° 26.593, B.O. del 26/5/2010). Cabe recordar que la responsabilidad moratoria se encuentra prevista en el art. 508 del Código Civil que establece: 'el deudor es igualmente responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación'". "No hay dudas entonces de que el deudor -empleador- moroso debe resarcir al trabajador por los daños que su morosidad le ha causado. Tratándose de una condena a pagar una suma de dinero queda claro que debe llevar intereses para que no se produzca un enriquecimiento injusto del deudor que no paga por su culpa la deuda. La cuestión no es pues el an debeatur (si se deben intereses) sino el quantum debeatur (cuánto se debe) en concepto de intereses, es decir, cuál es la medida justa de la cuantificación de la tasa de interés". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Por lo dicho, los créditos que se reconozcan en esta sentencia, generarán un interés conforme Tasa Activa Promedio del Banco Nación Argentina, desde su mora, hasta la fecha en que se actualiza la planilla de esta sentencia.-

Asimismo, y en lo sucesivo, se deberán los intereses futuros que se generen a partir de la presente planilla de cálculo (31/01/2024) hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial, el que dispone: ARTÍCULO 770.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;

Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios.

Al respecto de la aplicación de la tasa de intereses, la CSJT ha expresado

: "V.4- En relación a la determinación de los intereses, la recurrente afirma que "desde una perspectiva jurídica, el resarcimiento debido al acreedor damnificado debe estar representado por la tasa activa, que es la única que puede mantener incólume el contenido de las sentencias condenatorias" y que "en el concreto caso de autos, en donde la tasa de interés no se encuentra legal ni convencionalmente prevista, para determinar el interés moratorio corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por ser la que cumple de modo más apropiado la finalidad de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento".(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

"En las circunstancias económicas actuales derivadas del proceso de desvalorización de la moneda, considero que la tasa pasiva del BCRA se ha tornado

"En las circunstancias económicas actuales derivadas del proceso de desvalorización de la moneda, considero que la tasa pasiva del BCRA se ha tornado altamente negativa respecto del incremento del costo de vida y, por ende, no satisface el daño que la mora del empleador en el pago del crédito causa al trabajador; es decir, ha dejado de mantener la incolumidad del contenido económico de las sentencias, directriz que emana del art. 10 del Decreto 941/91. En otras palabras, no cumple acabadamente la función resarcitoria propia de los intereses moratorios, ello especialmente en el proceso laboral 'habida cuenta de particularidades propias de los litigios de aquella índole. En ellos, la relación entre empleados y empleadores, se encuentra signada por dos circunstancias determinantes para decidir la cuestión. Mientras constituye un presupuesto jurídico la naturaleza alimentaria del reclamo de los empleados, es un hecho público y notorio que, en la organización económica actual, es de la esencia de la actividad empresarial, aún en la de más pequeña escala, la regular utilización del crédito' (del voto en disidencia del Dr. Carlos S. Fayt en 'Sajkowsky, Pedro c/ Roman S.A. s/ Accidente-Ley 9688', 22/12/1994, La Ley Online, AR/JUR/4128/1994)".

Costas

Atento el resultado de la litis, entiendo que las costas de ambas partes deben ser soportadas por la parte demandada al resultar perdidosa en la presente litis (arts. 49 ley 6.204).

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad procesal regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa conforme lo establece el art. 46 inc b de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, la complejidad y naturaleza de la misma, es de aplicación en la especie el art. 50 inc. "a" de la precitada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende al 31/01/2025 a la suma de $1.802.216,47 (pesos un millon ochoscientos dos mil doscientos diesciseis con cuarenta y siete centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39,43 y cc. de la ley 5.480 y art. 51 de la ley 6.204, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrada Tamara Macarena Moreno Gonzalez, apoderada del actor, por su actuación en las tres etapas del proceso de conocimiento el (16% + 55%), la suma de $446.949,67 (pesos cuatroscientos cuarenta y seis mil novescientos cuarenta y nueve con sesenta y siete centavos).

Por ello se,

R E S U E L V E

I).- HACER LUGAR PARCIALEMENTE a la demanda interpuesta por el actor Ramon Eduardo Cano, DNI 24.965.051, en contra de la demandada Aluap Group S.R.L., cuit n.° 30-71113398-0 por el importe de $1.802.216,47 (pesos un millon ochoscientos dos mil doscientos diesciseis con cuarenta y siete centavos), mas intereses conforme lo ut supra considerado en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, indemnización art. 2 ley 25.323 y art. 80 L.C.T., lo que debe ser abonado en el término de 5 (cinco) días siguientes de quedar firme el fallo, bajo apercibimiento de ley. Absolviéndolo de abonar los rubros vacaciones no gozadas, indemnización art. 1 ley 25.323 e integración mes de despido.

II).- COSTAS, conforme lo considerado.

III).- HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrada Tamara Macarena Moreno Gonzalez, la suma de $446.949,67 (pesos cuatroscientos cuarenta y seis mil novescientos cuarenta y nueve con sesenta y siete centavos).

IV).- PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).-

V).- REGISTRESE y oportunamente archívese.-

H A G A S E S A B E R.-

Actuación firmada en fecha 26/02/2025

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.